



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO

PROCESO: 018-2024-00190

El anterior escrito, que contiene **recurso de reposición**, queda en traslado en secretaria por el término de **tres (03) días**, que comienzan a surtirse el **28 de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el **30 de mayo de 2025**, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. **009** en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy **veintisiete (27) de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN
Secretaria



Ref: Verbal de Ingrith Johana Vaquero contra Clínica de Marly S.A., Compensar EPS y Mauricio Toscano H. Rad.110013103018 20240019000

Desde Abelardo Medina <abelardo.medinag@hotmail.com>

Fecha Vie 09/05/2025 12:36

Para Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>; DANIELA VALENTINA APONTE SUAREZ <danielaapontesu2@gmail.com>; Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

 1 archivo adjunto (138 KB)

REPOSICIÓN AUTO MAYO 5 RECHAZA LLAMAMIENTO GARANTÍA MA.pdf;

Ref: Verbal de Ingrid Johanna Vaquero contra Clínica de Marly S.A., Compensar EPS y Mauricio Toscano H. Rad.110013103018 20240019000

Buenos días.

Como apoderado del demandado MAURICIO TOSCANO HEREDIA en archivo PDF anexo un memorial -1-en dos folios que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto de la providencia del 5 de mayo por medio de la cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía formulada por mi representado en contra MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ruego acusar recibido de este.

ABELARDO MEDINA GARZON

T. P. 13.174

Tels: 3166943533

Señor:
JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA
j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref: Declarativo verbal de Ingrith Johana Vaquero contra Clínica de Marly S.A.,
Compensar EPS y Mauricio Toscano H.
Rad.110013103018 20240019000
Cuaderno 8

Yo, ABELARDO MEDINA GARZON como apoderado especial del Dr. MAURICIO TOSCANO HEREDIA, de conformidad a lo establecido en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 del Código General del Proceso, en aplicación de las normas contenidas en el mismo estatuto en sus artículos 82, 84, 90, 278, 280, 281, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de fecha mayo 5, notificado por inclusión en los estados del 6 de mayo pasado, por medio del cual se rechazó, sin justificación alguna, la demanda de llamamiento en garantía que en nombre del médico MAURICIO TOSCANO HEREDIA formulé en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Objeto de los recursos.

El objeto y finalidad del presente recurso, es que SE REVOQUE el auto recorrido en su totalidad, para en su lugar dar curso y pronunciarse sobre la admisión de la demanda de llamamiento en garantía que en nombre del médico TOSCANO HEREDIA y que, al parecer, milita en el cuaderno número 8 digital.

Fundamentos de los recursos

A.- Por providencia del 10 de febrero de 2025 proferida en el cuaderno número 5 el Juzgado se pronunció de la siguiente manera, según aparece en el cuaderno No. 8:

“Previo a admitir la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Compensar EPS en contra de la Clínica Marly S.A., de conformidad a los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, el Despacho resuelve:

Conferir el término de cinco (5) días para que la parte convocante subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al artículo 65 del Código General del Proceso, aportando un escrito de llamamiento en garantía que cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el canon 82 *ejusdem*.

Lo anterior, dado que, pese a su enunciación, no anexó un escrito con tales características.

2. Aporte la totalidad de los anexos correspondientes, en especial, los certificados de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Como se advierte el auto se refiere a la demanda de llamamiento PROMOVIDA POR la codemandada **COMPENSAR EPS** en contra de la otra codemandada **CLINICA DE MARLKY S.A.** y nada refiere a la demanda de llamamiento en garantía que en nombre de mi mandante MAURICIO TOSCANO HEREDIA formulé contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Esta decisión no es vinculante para mi representado puesto que el texto de la providencia hace referencia es a otra demanda: la formulada por Compensar contra la Clínica de Marly S.A

B.- El auto de mayo 5 de 2025, que se recurre, expresó que:

“Dado que por auto de fecha 10 de febrero de 2025, debidamente notificado en el estado No. 16 de 11 de febrero de 2025 y ubicado en el presente cuaderno No. 8, se inadmitió el llamamiento en garantía que formuló Mauricio Toscano en contra de Mapfre y tal lapso venció sin que se cumplieran sus disposiciones, el despacho, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente llamamiento en garantía, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No ordenar el desglose de los anexos o del líbello, en atención a que su presentación se realizó de forma digital.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.”

C.- Antes de rechazarse la demanda que en nombre del **Dr. TOSCANO H.** formulé contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en cumplimiento del artículo 90 inciso 3 del C. G. P. es de rigor INADMITIRSE la demanda señalando los defectos de que adolezca para que sean subsanados en los cinco días.

Sin inadmisión previa de la demanda en los aspectos puntuales referidos en el citado inciso del artículo 90 no procede su rechazo como lo hace el Despacho en la providencia recurrida de mayo 5 pasado.

Conforme a las normas citadas al inicio de este memorial, el auto recurrido deberá REVOCARSE y en su lugar pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por MAURICIO TOSCANO H. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señor Juez,



ABELARDO MEDINA GARZON
T: P. 13.174